



Banco Central del Uruguay
Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 20 de noviembre de 2000

C I R C U L A R N° 53

**Ref.: Modificación del Título V
“Inversiones” del Libro I de la
Recopilación de Normas de
Seguros y Reaseguros**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que por Resolución D/552/2000 del Directorio del Banco Central del Uruguay, de 15 de noviembre de 2000, se dispuso la modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros de acuerdo al texto que sigue:

1) SUSTITUIR el literal C.2) artículo 27º Capítulo I Título V del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

C.2) Límite por institución de intermediación financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10 % del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir
- el 10 % del total de depósitos y captaciones de la institución de intermediación financiera.

2) SUSTITUIR el literal C.2) artículo 30º Capítulo II Título V del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

C.2) Límite por institución de intermediación financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % del total de depósitos y captaciones de la institución de intermediación financiera.

C I R C U L A R N° 53

3) SUSTITUIR el literal E.2) artículo 30º Capítulo II Título V del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

E.2) Límite por entidad financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % del total de depósitos y captaciones de la entidad financiera.

4) SUSTITUIR el literal F.2) artículo 30º Capítulo II Título V del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

F.2) Límite por institución:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % del total de depósitos y captaciones de la institución.

5) SUSTITUIR el literal G.5) artículo 30º Capítulo II Título V del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

G.5) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C del artículo 26º y las mencionadas en los literales C, E y F del artículo 29º, no podrá exceder en una sola institución, el 10 % del total de depósitos y captaciones de la entidad financiera.

6) SUSTITUIR el artículo 32º Capítulo III Título V del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

ARTÍCULO 32E: (Justificación y regularización de incumplimientos) Los incumplimientos a la normativa de coberturas de Capital Mínimo y de obligaciones previsionales y no previsionales, deberán ser comunicados en forma inmediata a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, indicando las medidas adoptadas para su regularización.

C I R C U L A R N° 53

Si se produjera un exceso no vinculado a la adquisición de valores, la entidad aseguradora dispondrá de un plazo máximo de tres meses calendario para efectuar la adecuación. En tal caso, deberá presentar una Nota dentro de los tres días hábiles siguientes al momento en que se produjera el exceso, fundamentando tal situación.

7) La entrada en vigencia de la presente resolución será a partir del 1º de enero de 2001.